

Al contestar refiérase
al oficio N.º **6162**

22 de mayo de 2026
DJ-0949

Lic. Olger Sánchez Carrillo
Auditor Interno
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
correo electrónico: auditoria_interna@ccss.sa.cr

Estimado señor:

Asunto: *Solicitud de criterio relacionada con la gestión de posibles conflictos de interés derivados del nombramiento de personal de la Auditoría Interna en puestos en la Administración Activa.*

Nos referimos a su oficio n.º AI-0426-2026 (ID-162608) -recibido el 24 de abril del año en curso-, mediante el cual formula una consulta relacionada con la gestión de posibles conflictos de interés derivados del nombramiento (vía ascenso) de personal de la Auditoría Interna en puestos en la Administración Activa.

En concreto, se solicita dar respuesta a las siguientes preguntas:

- 1. Si un funcionario de la Auditoría Interna es ascendido a la Administración Activa, ya sea como titular subordinado (gerentes, directores y jefes) o personal con funciones sin toma de decisiones, en procesos sujetos de fiscalización estando estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones. ¿Podría colocarse la auditoría en una posición de conflicto de interés al tener que evaluar un proceso donde participa un excompañero de la auditoría y durante cuánto tiempo se considera que persiste el conflicto de intereses, en el marco de las causales establecidas en el artículo 12, incisos 9) y 16) del Código Procesal Civil, — por las situaciones descritas en el presente oficio?*
- 2. Considerando que la Auditoría Interna se encuentra impedida para fiscalizar un proceso o área debido a la materialización de las causales establecidas en el artículo 12, incisos 9) y 16) del Código Procesal Civil, ¿A quién le correspondería auditar dicho proceso?*
- 3. Relacionado con la pregunta anterior, de corresponderle a la auditoría la fiscalización de estos procesos, ¿Qué acciones debe adoptar para*

asegurar una actuación objetiva, independiente y conforme al ordenamiento jurídico?

4. *¿Existe normativa específica, dentro del bloque de legalidad, que fundamente la posibilidad de delimitar el derecho a la carrera administrativa de los funcionarios de la Auditoría Interna, cuando se trate de ascensos en la administración de la misma organización sujeta a fiscalización?*

I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, debe indicarse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, este Órgano Contralor no tiene por norma referirse a casos concretos.

En ese tanto, en el artículo 8 de la norma reglamentaria antes mencionada se establece, justamente, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que las mismas deben (...) *plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (...)*.

Acorde con lo anterior, las consultas deben estar referidas al ámbito competencial de la Contraloría General, vinculado con la materia de la Hacienda Pública y sus componentes objetivos, y ser planteadas de manera general y no particular, esto último con el objetivo de no someter al Órgano Contralor la resolución de asuntos concretos propios del ámbito de decisión del sujeto consultante.

Por lo tanto, el criterio que se rinde en este tipo de pronunciamientos es de carácter general, cuyo propósito es servir de insumo orientador para la toma de decisiones y no un medio para sustituir a los órganos consultantes en el manejo particular de determinadas, la resolución de posibles conflictos internos que se puedan generar entre diferentes instancias y, muchos menos, de validación o confirmación de conductas previamente adoptadas.

Así las cosas, las consideraciones que se formulan de seguido se plantean desde una perspectiva general y no respecto a una situación específica e individualizada.

II EN CUANTO A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS

Con vista en lo indicado en el memorial de consulta, el punto central por dilucidar y cuya respuesta perfila la respuesta a las tres primeras preguntas, es si el nombramiento -por ascenso- en un puesto en la Administración Activa de una persona que venía laborando en la Auditoría Interna, genera -o no- un conflicto de interés¹ que impida a esta última llevar a cabo alguna acción de fiscalización en el órgano o dependencia correspondiente, dados los motivos de impedimento establecidos en el artículo 12, incisos 9) y 16), del Código Procesal Civil.

Al respecto, debe indicarse que ese nombramiento no constituye *per se*, un motivo que impida alguna acción de fiscalización en la entidad pública en la que sea designada la persona, ya que las causales de impedimento no son orgánicas, es decir, no se dan respecto a una organización sino por vínculos directos entre personas, ya que de lo contrario esto podría convertirse en un mecanismo para la elusión de competencias públicas, desbordando el sentido y funcionalidad de un instituto como es la inhibitoria que se traduce en un deber de abstención².

Así mismo, es importante señalar que el nombramiento tampoco genera en sí mismo, un motivo que impida la fiscalización de la unidad institucional específica a la que pasa a laborar la persona, habida cuenta que el estudio bien podría enfocarse, incluso, en asuntos anteriores al nombramiento o en los que la persona no tuvo participación, por lo que su designación no genera como efecto automático que la unidad a la que pasa a laborar, esté exenta o resulte inmune a eventuales actos de fiscalización de la Auditoría Interna.

Ahora bien, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil, en los incisos 9) y 16) referenciados en el memorial de consulta, se hace ver que la existencia de tales motivos de impedimento no significa que los mismos operan de manera automática, por la simple designación de la persona en un puesto de la Administración Activa, motivo por el cual su regulación no puede ser vista como una causa que imposibilita, por sí sola, el ejercicio de las competencias de la Auditoría Interna.

Así las cosas, la Auditoría Interna debe valorar de manera casuística, si se configuran -o no- las causales indicadas en los incisos 9) y 16) del artículo 12 del Código Procesal Civil o bien, alguna otra contemplada en el ordenamiento jurídico, lo cual exige un

¹ En relación con el tema de los conflictos de interés pueden verse los oficios de esta Contraloría General n.º 1102-2017 (DJ-0111) del 27 de enero de 2017; n.º 14526-2018 (DJ-1349) del 09 de octubre de 2018 y n.º 01484-2024 (DFOE-DEC-0291) del 12 de febrero de 2024.

² Respecto a ese deber de abstención, puede verse el oficio de esta Contraloría General n.º 14526-2018 (DJ-1349) del 09 de octubre de 2018.

ejercicio de verificación y análisis puntual de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se presenten en cada caso concreto y, a partir de ello, adoptar las acciones que correspondan.

En suma, la designación de un funcionario de la Auditoría Interna en un puesto en la Administración Activa, no tiene como efecto automático la imposibilidad de ejercer sus competencias y una paralización de eventuales acciones de fiscalización en curso o futuras acorde con su planificación, pues en caso de presentarse tal circunstancia deberá hacerse el análisis antes indicado y, en función de ello, adoptar las acciones que correspondan.

Así, tan importante es resguardar la objetividad mediante el deber de abstención, como exigencia del deber de probidad establecido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública -Ley n.º 8422-, en aquellos casos en los que así corresponda conforme al ordenamiento jurídico y, con ello, gestionar adecuadamente los conflictos de interés actuales o potenciales que lleguen a presentarse, como el cumplimiento de las competencias de la Auditoría Interna, verificando que los motivos de impedimento que se invoquen o que puedan generar dudas respecto a su posible configuración, sean debidamente analizados en cada caso concreto a la luz de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios respectivos.

Finalmente y en relación con la cuarta interrogante, vale indicar que al menos en la Ley General de Control Interno y fuera de las prohibiciones aplicables a los funcionarios de la Auditoría Interna allí establecidas, no existe una regulación en relación con ascensos y nombramiento en un puesto en la Administración Activa, por lo que correspondería analizar el ordenamiento jurídico globalmente considerado, a fin de determinar si existe alguna norma -sea legal, infralegal o incluso técnica- que regule el punto.

III CONCLUSIONES

- a) El nombramiento de un funcionario de la Auditoría Interna en un puesto de la Administración Activa no constituye *per se*, un motivo que impida alguna acción de fiscalización en la entidad en general o en la unidad específica a la que pasa a laborar la persona, ya que las causales de impedimento no son orgánicas sino por vínculos directos entre personas.
- b) El nombramiento de la persona no tiene como efecto automático la imposibilidad que la Auditoría Interna pueda ejercer sus competencias y, con ello, una paralización de eventuales acciones de fiscalización en curso o futuras acorde con su planificación, pues en caso de presentarse tal circunstancia deberá hacerse un análisis de los

elementos fácticos, jurídicos y probatorios del caso concreto y, en función de ello, adoptar las acciones que correspondan.

- c) Tomando como referencia la Ley General de Control Interno y fuera de las prohibiciones aplicables a los funcionarios de la Auditoría Interna allí establecidas, no existe en dicha norma una regulación en relación con eventuales ascensos y nombramiento en un puesto en la Administración Activa, por lo que correspondería analizar el ordenamiento jurídico globalmente considerado, a fin de determinar si existe alguna norma -sea legal, infralegal o incluso técnica- que regule el punto.

En los términos anteriores dejamos atendida su consulta.

Atentamente;

Lic. Jaínse Marín Jiménez
Gerente Asociado/ División Jurídica
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

JMJ/jprb

CI: Área de Fiscalización para el Desarrollo del Bienestar Social, DFOE

Área para la Innovación y Aprendizaje en la Fiscalización, DFOE

NN: 6162-2026 (DJ-0949)

G: 2026002142-1